

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE237209 Proc #: 3335963 Fecha: 24-11-2017 Tercero: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### **AUTO No. 04356**

# "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó operativo de control ambiental en el día 17 de octubre de 2015, en las direcciones: Calle 93 con Carrera 18, Calle 93 con Carrera 19, Carrera 19 con Calle 93 Bis y en la Carrera 19 con Calle 93 A, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en las cuales se encontraron colocados, cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en espacio público del Distrito Capital, que anunciaban lo siguiente: "CASA DANN CARLTON HOTEL & SPA (...)" a nombre de la sociedad ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S., identificada con el NIT. 800.180.375-1.

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03891 del 30 de mayo de 2016, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

### 1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	4 AVISOS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	CASA DANN CARLTON HOTEL & SPA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 m² APROXIMADAMENTE.





e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 93 CON CARRERA 18 CALLE 93 CON CARRERA 19
	CARRERA 19 CON CALLE 93 BIS
	CARRERA 19 CON CALLE 93 A
g. LOCALIDAD	CHAPINERO

### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 17 de Octubre de 2015 en la localidad de Chapinero, en los siguientes sectores:

- Carrera 14 Calle 71
- Carrera 15. Calle 76 a Calle 97
- Calle 93, Carrera 17 a Carrera 19
- Carrera 19, Calle 93 a Calle 94
- Carrera 15 Calle 94
- Calle 95, Carrera 15 a Carrera 17
- Carrera 16 Calle 97
- Carrera 15, Calle 106 a Calle 127
- Avenida Calle 127, Carrera 15 a Carrera 11
- Carrera 11 Calle 116
- Calle 116, Carrera 11 a Carrera 15
- Carrera 15. Calle 116 a Calle 119
- Calle 119, Carrera 13 a Carrera 12
- Carrera 11, Calle 99 a Calle 78

En las cuales se evidenció la instalación de AVISOS de la CASA DANN CARLTON HOTEL & SPA, de la **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, identificada con Nit. **800180375 - 1** y representada legalmente por **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA**, identificado con C.C. **19391152**. Encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en:

1. Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

# 4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 17/10/2015

Página 2 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Aviso desmontado sobre la Calle 93 con Carrera 18.







# AUTO No. <u>04356</u>



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Aviso desmontado sobre la Calle 93 con Carrera 19.









Fotografía No. 3. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Aviso desmontado sobre la Carrera 19 con Calle 93 Bis.









Fotografía No. 4. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Chapinero, día 17 de Octubre de 2015. Aviso desmontado sobre la Carrera 19 con Calle 93 A.









#### 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, identificada con Nit. **800180375 - 1** y representada legalmente por **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA**, identificado con C.C. **19391152**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que los elementos se encuentran instalados en Espacio Público.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, identificada con Nit. **800180375 - 1** y representada legalmente por **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA**, identificado con C.C. **19391152**, <u>INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE</u>, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

*(...)*".

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el numeral 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70° ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Página 8 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 03891 del 30 de mayo de 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.180.375-1, en calidad de presunta anunciante y/o propietaria de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en las direcciones: Calle 93 con Carrera 18, Calle 93 con Carrera 19 con Calle 93 Bis y en la Carrera 19 con Calle 93 A, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.180.375-1, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 03891 del 30 de mayo de 2016, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en las direcciones: Calle 93 con Carrera 18, Calle 93 con Carrera 19, Carrera 19 con Calle 93 Bis y en la Carrera 19 con Calle 93 A, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., se encontró colocada en espacio público del Distrito Capital de conformidad con las

Página 9 de 11

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



normas distritales y la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

# COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S., identificada con el NIT. 800.180.375-1, en calidad de presunta propietaria y/o anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada en las direcciones: Calle 93 con Carrera 18, Calle 93 con Carrera 19, Carrera 19 con Calle 93 Bis y en la Carrera 19 con Calle 93 A, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., por cuanto se encontró colocada en espacio público del Distrito Capital, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S., identificada con el NIT. 800.180.375-1, a

Página 10 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 19-44 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2016-1336, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1336

Elaboró:

CONTRATO CARLOS FERNANDO IBARRA **FECHA** CPS: 20170548 DE C.C: 1085916707 T.P: N/A 24/10/2017 EJECUCION: VALLEJO Revisó: CONTRATO **FECHA** JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO 20170408 DE C.C: 52021696 T.P: N/A 25/10/2017 EJECUCION: Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A 24/11/2017

